



**TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA,
SÉPTIMA JURISDICCIONAL 2021.
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA**

Magistrada Presidenta

Siendo las trece horas con quince minutos del jueves siete de octubre del dos mil veintiuno, declaro formalmente abierta la presente sesión jurisdiccional.

A continuación, se informa al Pleno que se retiran del orden del día de la presente sesión los proyectos identificados con los números 199/2021-1 y 255/2020-1 para ser sometidos en una sesión posterior.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

¿El segundo dos mil veinte dijo Magistrada?

Magistrada Presidenta

Si, 255/2020-1.

Requieren antes de verse una sesión privada.

Para el desahogo de los puntos del orden del día solicito al Secretario General se sirva tomar lista de las Magistraturas presentes.

Secretario General

Buenas tardes, con el permiso del Pleno, como se instruye se procede al pase de lista.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Presente.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Presente.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Presente.

Secretario General

Le informo a la Presidencia que se encuentran presentes tres de las tres Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal por lo que existe el quórum legal para el desarrollo de la presente sesión.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

A continuación, se solicita al Secretario General de lectura del orden del día que se propone para la sesión del día de hoy.

Secretario General

Como se indica se procede a dar lectura del orden del día los asuntos que están para análisis, discusión y en su caso dictar resolución correspondiente en los siguientes expedientes:

Orden del día

De la Ponencia Uno:

1. E 094/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

EVER EDUARDO AGUILAR SANDOVAL V/S SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.



RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

2. E 103/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

RIGOBERTO TERRAZAS MADRID V/S AYUNTAMIENTO DE NUEVO CASAS GRANDES.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

3. E 124/2021-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

LAZO CINCO PUNTOS, S.A. DE C.V. V/S DIRECTOR DE TRANSPORTE EN EL ESTADO Y SECRETARÍA DEL DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Reclamación.

4. E 211/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ADRIÁN DOZAL DOZAL V/S DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Reconsideración.

5. E 247/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PEDRO LOEWEN REMPEL V/S INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y OTRA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

6. E 268/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VÍCTOR IVÁN PÉREZ ROMERO V/S DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

7. E 271/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

YARELY ANNETE RIQUETTI BOJÓRQUEZ V/S JEFA DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.



RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

8. E 316/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

GERARDO VILLEGAS MADRILES V/S DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Reconsideración.

9. E 331/2020-1 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

JESÚS ECHAVARRÍA CONTRERAS. V/S COMISIONARIO JEFE DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

Son los asuntos Magistrada que están enlistados para la sesión del día de hoy.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario.

Se pregunta a las Magistraturas si tienen observaciones al orden del día.

Al no existir observaciones al orden del día Secretario por favor sírvase someter a consideración de este Pleno la aprobación del mismo.

Secretario General

Como se solicita se somete a consideración de los Magistrados y la Magistrada la aprobación del orden del día para la presente sesión.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor con las modificaciones propuestas.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.



Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto del orden del día.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo a la Presidencia que el orden del día de la presente sesión fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 094/2021-1, Ever Eduardo Aguilar Sandoval contra la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anterior solicito al Secretario Edgar Enrique Carrillo Sáenz adscrito a la Ponencia a mi cargo, se sirva por favor dar cuenta del presente proyecto de resolución, adelante licenciado muchas gracias.

Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno

Claro que sí, gracias Magistrada, con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto relativo a la precitada sentencia definitiva dentro del expediente 094/2021-1 de la demanda promovida por Ever Eduardo Aguilar Sandoval en contra de la resolución dictada dentro del expediente número P.A.D. 023/2020, mediante la cual le impusieron como sanciones, una multa y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Al no advertir causal de incompetencia este Tribunal para conocer del presente juicio y no concluirse se actualizará algún motivo de improcedencia y sobreseimiento a pesar de que la demandada no lo hizo valer, en cumplimiento al principio de mayor beneficio previsto por el artículo 59, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, en el proyecto se procede a estudiar el concepto de impugnación séptimo del escrito de demanda, donde sostiene la parte actora que se deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada porque el procedimiento que la originó fue seguido con base en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua abrogada, la cual no resultaba aplicable, sino que, el procedimiento que debió observar es el previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno se estima como fundado el concepto de impugnación esgrimido por la demandante, la parte demandante y declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida cuenta habida que la ley aplicable para substanciar el procedimiento disciplinario de origen, no era la Ley de Responsabilidades Estatal abrogada, sino la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas que entró en vigor en 2017, y que sustituyó a la recién citada a partir de esta fecha, según lo dispuesto por el artículo Tercero del Decreto donde se publicó la Ley General vigente, considerando que el procedimiento disciplinario en comento inició con la denuncia presentada en 2020, según se indica a foja 1 de la resolución impugnada y como lo relata la demandada en el numeral 4 del capítulo de contestación a los hechos de la demanda, por lo cual, la resolución materia de litis se dictó en contravención de las disposiciones aplicables, dejando de aplicar las debidas.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.



¿Alguien desea hacer una manifestación o uso de la voz?

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta con su permiso.

Solamente adelanto mi voto a favor creo que coincidimos en el tema de que en estos asuntos no se surte la hipótesis de ultractividad de la norma abrogada solamente difiero y me apartaría de consideraciones en cuanto a la apreciación de cuál es el acto que se debe de tomar como referente para efectos de determinar cuándo inicia la investigación.

Sin embargo, señalo que, concurro en el sentido de la resolución toda vez que de autos se desprende que la investigación que inició con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General y por ende fue dicha normatividad la que debió aplicarse y no la entonces la Ley ya abrogada de Responsabilidades del Estado de Chihuahua.

Señalo esto toda vez que de autos no se desprende un acuerdo de inicio de investigación formal y materialmente emitido por la Secretaría de la Función Pública, sin embargo, existe la denuncia de septiembre de dos mil diecisiete, de diecinueve, perdón de la Secretaría de Hacienda y actos de investigación posteriores a dicha fecha y tampoco debo pasar por alto la actividad que a mi consideración resulta irregular de después turnar internamente para integrar un nuevo expediente en el dos mil veinte, sin embargo, insisto que es claro que en el presente asunto la investigación se dio con posterioridad al diecinueve julio de dos mil diecisiete y por ende debió aplicarse la Ley General y al no haberse hecho coincido con el proyecto, sería cuánto.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Magistrado.

Adelante Magistrado Morales.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias Magistrada.

Yo adelanto mi voto en contra como ha sido criterio de la Ponencia, me aparto de este que están planteando en el proyecto, por tanto, en dado caso haré mi voto particular, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Si no hay más observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Por instrucciones de la Presidencia se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 094/2021-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Mi voto es en contra y derivado del resultado de la votación en su caso anuncio voto particular, es cuánto.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto apartándome de las consideraciones y reiterando que resulta aplicable el criterio de la jurisprudencia 47/2020.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.



Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Morales, quien anuncia un voto particular y con el voto a favor del Magistrado Alejandro Tavares Calderón, pero apartándose de las consideraciones de la sentencia.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 094/2021-1, se determina lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. No se advirtió se actualicen causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas.

SEGUNDO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

TERCERO. La parte actora **probó** su acción; en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el Resultando Primero de este fallo.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad. Túrnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

En relación con el siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 103/2021, juicio contencioso administrativo, Rigoberto Terrazas Madrid contra el Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, solicito de nueva cuenta por favor al Secretario Edgar Enrique Carrillo Sáenz dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, gracias Licenciado.

Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno

Claro que sí, gracias Magistrada.

Nuevamente con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto relativo a la sentencia definitiva dentro del citado expediente 103/2021-1 de la demanda que promovió Rigoberto Terrazas Madrid en contra de la resolución desfavorable de fecha dos de octubre de dos mil veinte mediante la cual se resolvió el recurso administrativo de revisión, contenida en el expediente número 01/2020 y dictado por el Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, relativo al cobro y negativa de devolución de impuesto predial.

Al no advertir causal de incompetencia de este Órgano Colegiado para conocer del presente juicio, y no concluir se actualizará algún motivo de improcedencia y sobreseimiento a pesar de que la demandada no lo hizo valer, en cumplimiento al principio de mayor beneficio, en el presente proyecto se procede a estudiar el concepto de impugnación vertido en el numeral 3 del apartado denominado hechos que dan motivo a la demanda del escrito inicial de la misma, donde sostiene el demandante que posteriormente a que se dictó una resolución favorable a su petición en el recurso administrativo, le fue notificada diversa resolución en sentido contrario, donde le niegan la razón, respecto a la nulidad del mandamiento de ejecución y a la solicitud de devolución planteada en sede administrativa.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se estima fundado el concepto de impugnación vertido por la parte actora, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, toda vez que, la resolución desfavorable, fue notificada siete días después a la diversa resolución en sentido contrario, es decir, favorable a sus pretensiones, relativa a los mismos hechos, al mismo recurso y el mismo expediente, sin ser dable para la autoridad revocar sus propios actos, es decir motu proprio, sino que, era menester promover el juicio de lesividad previsto por los artículos 3, fracción II, inciso b), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, y 3, fracción XIV de la Ley Orgánica de este Tribunal citados con antelación, por lo cual la resolución impugnada desfavorable se dictó en

contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas, provocando, en consecuencia, que la nulidad propuesta implica que subsista la resolución favorable notificada primeramente.

Es cuánto.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario.

Se pone a consideración de este Pleno el proyecto de resolución 103/2021-1.

¿Alguien desea hacer una manifestación o uso de la voz?

Si no existen observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

No se escucha licenciado.

Secretario General

Una disculpa.

Como se indica se procede a la votación del proyecto de resolución del expediente 103/2021-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor en los términos del proyecto y la cuenta.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En el expediente 103/2021, se determina lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. No se advirtió se actualicen causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas.

SEGUNDO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

TERCERO. La parte actora **probó** su acción; en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el Resultando Primero de este fallo.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad. Túrnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución del expediente 124/2021 juicio contencioso administrativo, Lazo Cinco Puntos, S.A. de C.V. contra el Director de Transporte en el Estado y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado de Chihuahua, por lo que solicito a la Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Secretaria de la Ponencia Uno dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, muchas gracias Licenciada adelante.

Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno se rinde cuenta del expediente 124/2021-1, en el cual se propone el proyecto de interlocutoria relativo al recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas en contra del acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió a trámite la demanda interpuesta respecto a un fallo adjudicatorio de un concurso de licitación.

En el único agravio señalado en el presente recurso la autoridad señala que en el presente expediente se actualizaba lo previsto en los artículos 9, fracción VI, en

relación con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el cual contempla como causal de improcedencia cuando el acto impugnado, el acto recurrido pueda impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, toda vez que en el presente caso debió desecharse la demanda, ya que del acto que se adolece el actor consiste en el fallo adjudicatorio de un concurso de licitación, el cual, es susceptible de ser modificado, revocado o nulificado a través del recurso de inconformidad, lo cual se hizo del conocimiento de la parte actora a través de la convocatoria.

Agrega que el acto impugnado no es una resolución definitiva de las que le compete conocer a este Tribunal, pues debe entenderse por resolución definitiva la cual no procede recurso ordinario, en ese tenor cuando se trataba de una resolución definitiva que culminan con un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter solo lo tendrá la última decisión del procedimiento.

En el caso se considera que, le asiste la razón a la recurrente pues de los autos del expediente se advierte que la demanda fue interpuesta en contra de un fallo de adjudicación del concurso de licitación de concesión con número SDUE/DT/DTJ/00/21, en contra del cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en relación con el numeral 113 de la misma ley, procede el recurso de inconformidad en términos indicados por la propia ley.

Por tanto, podemos concluir, que, al no haberse agotado la instancia administrativa correspondiente, no se cumple con lo ordenado por la propia ley, es decir, por lo que, en el presente caso previo a presentar juicio contencioso en contra de dicho fallo, el actor debió previamente agotar el recurso de inconformidad para que dicho acto tuviera el carácter de definitivo y pudiera encuadrar dentro de las resoluciones administrativas que procede el juicio contencioso.

En consecuencia, se propone al Pleno, revocar el auto de ocho de junio del presente año, para emitir otro en el cual se considere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción VI.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se indica se somete a votación el proyecto de resolución del expediente identificado como 124/2021-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario.

En el expediente 124/2021-1, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente y fundado el recurso de reclamación; en consecuencia,

SEGUNDO. Se revoca el auto de admisión de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno.

Notifíquese la presente interlocutoria como corresponda.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 211/2021, juicio contencioso administrativo, Adrián Dozal Dozal contra el Director de Responsabilidades Administrativas de la Dirección General Jurídica y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, por lo que solicito de nueva cuenta a la licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Secretaria de la Ponencia Uno dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde al citado expediente, mucha gracias.

Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno se rinde cuenta del expediente 211/2021-1, en el cual se propone el proyecto de interlocutoria relativo al recurso de reconsideración interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva dictada el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Considerando que este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, se procedió al estudio de las razones y fundamentos por los que, a juicio de la parte recurrente, la resolución es indebida.

La autoridad demandada esencialmente señala que al análisis que se efectuó a la sentencia, se aprecia que, en ningún momento se realizó el pronunciamiento respecto al fondo del asunto, ya que únicamente se hizo respecto a la no aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, que la resolución impugnada es ilegal en razón de que deviene de un procedimiento administrativo sancionador que debió ser substanciado conforme a una legislación distinta, por lo que se trata de un vicio en el procedimiento y no así un vicio de fondo;

Agrega que por tanto no se debió declarar la nulidad lisa y llana, toda vez que el sentido y alcance que debió imperar, era ordenar dejar sin efectos la resolución combatida, dejando a salvo las facultades de investigar de la autoridad.

El proyecto que se pone a consideración del Pleno es tener como infundados los argumentos expresados por la autoridad demandada, por las siguientes consideraciones:

En el presente caso, en la sentencia emitida por este Pleno el veinte de mayo del presente año, se resolvió que al haber derivado la resolución impugnada de un procedimiento sancionador que se substanció en términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, cuando la normatividad aplicable era la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y al haber dejado de aplicar las disposiciones debidas, se actualizaba la causal de ilegalidad prevista por 59, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, y en consecuencia, resultaba procedente declarar la nulidad lisa y llana de dicha resolución.

Lo anterior, sin que procediera declarar efectos en el presente asunto, ya que el procedimiento respectivo fue iniciado por la demandada en el ejercicio de sus facultades discrecionales.

Aunado a lo expuesto, a pesar de que la ilegalidad en la que incurrió la autoridad, está relacionada con la debida substanciación del procedimiento, este Tribunal se encuentra impedido para declarar una nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento ya que la ilegalidad en la que incurrió la autoridad, tiene su origen desde el acto inicial, de manera que ni siquiera dicha actuación puede subsistir y reponerse.

Es así, pues la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé o contempla reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, reglas sobre caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley, pues tal legislación vigente contempla competencias y procedimientos atendiendo a un nuevo esquema de tipificación y sanción, lo cual, no es compatible con el esquema procedimental y sustantivo de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Ello es así, porque la ilegalidad en la que incurrió la autoridad, está relacionada con la debida substanciación del procedimiento y tiene su origen desde el acto

inicial; de ahí que lo procedente para este Tribunal, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, por lo cual era procedente declarar la nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Yo anuncio mi voto en contra, anticipo, en congruencia con el voto que emití al respecto en ese expediente, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Al no haber más observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se instruye se procede a someter a votación el proyecto de resolución del expediente 211/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

En contra.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila

Magistrada Presidenta

Es proyecto de esta Ponencia.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 211/2020-1, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por la autoridad, pero **infundados** los agravios, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia definitiva recurrida, en los términos y por los motivos expuestos.

Notifíquese a las partes como corresponda.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 247/2020, Pedro Loewen Rempel contra el Inspector Adscrito a la Dirección General de Transporte del Estado de Chihuahua y Otra, por lo que se solicita de nueva cuenta a la Secretaria Dafny Susana Chavira Terrazas dar cuenta del proyecto que corresponde a dicho expediente, gracias.

Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno se rinde cuenta del expediente 247/2020-1 en el cual el acto impugnado consiste en la boleta de infracción con número de folio 016562, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, emitida por el inspector adscrito a la Dirección de la Secretaría de Transporte del Gobierno Estatal.

Considerando que este Tribunal es competente para resolver y toda vez que en el juicio que nos ocupa no se advirtió que se actualizara alguna causal de improcedencia, se procedió al estudio de los conceptos de impugnación.

Los cuales en cumplimiento al principio de mayor beneficio se procedió al estudio del concepto de impugnado señalado como Primero.

Donde esencialmente señala la parte actora que la boleta de infracción no se precisa con exactitud la fracción o apartado correspondiente que le otorga competencia materia y territorial para actuar al supuesto inspector, a efecto de determinar que el mismo contaba con la competencia para actuar y no pretender tender por fundada la misma citando de manera genérica el numeral de artículo que se refiere a diversas atribuciones para diversos cargos.

El proyecto que se pone a consideración del Pleno es tener como fundado el concepto de impugnación en estudio.

Lo anterior, pues del análisis que se realizó a la boleta impugnada se advierte de los dispositivos invocados en el acto controvertido, que no se precisan los preceptos jurídicos que contengan la fundamentación de la competencia territorial de la autoridad emisora, ya que si bien es cierto invocó los artículos transcritos de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación y Reglamento sobre el peso, dimensiones y capacidad de los vehículos que transitan por caminos de jurisdicción estatal, en tales preceptos no se contiene la circunscripción territorial en la que tendrá competencia la autoridad emisora del acto controvertido.

Por tanto, se propone a consideración del Pleno declarar la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se instruye Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente identificado como 247/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En el expediente 247/2020-1, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la demandada.

SEGUNDO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

TERCERO. La parte actora **probó** su acción; en consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el Resultando Primero de este fallo.

Notifíquese el presente fallo por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente a los expedientes 268/2020-1, Víctor Iván Pérez Romero contra la Dirección de Transporte del Estado de Chihuahua, por lo que solicito al Secretario Edgar Enrique Carrillo Sáenz dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde al citado expediente, gracias Secretario adelante.

Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno

Claro que sí, gracias Magistrada con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto relativo a la sentencia definitiva dentro del señalado expediente 268/2020-1, de la demanda promovida por Víctor Iván Pérez Romero en contra de una boleta de infracción impuesta por un inspector adscrito a la Dirección de Transporte del Estado de Chihuahua, en la cual impuso una multa.

Al no advertir causal de incompetencia de este Órgano Colegiado para conocer del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procedió a estudiar la segunda causal improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la demandada en el escrito de contestación, donde sostiene que el acto impugnado está consentido por haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno, se estima considerar fundada dicha causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad, y sobreseer el juicio en que se actúa, quedando intocada la validez de la boleta controvertida, ya que la boleta de infracción multicitada fue impuesta el trece de agosto de dos mil veinte, sin que el actor hubiese manifestado desconocerla, ni haya señalado una fecha distinta de su conocimiento, surtiendo efectos el mismo día dicha notificación o conocimiento, cuando los 30 días para la presentación de la demanda, previstos por el artículo 14, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua fenecieron el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, por lo que, al haber presentado la demanda ante este Tribunal hasta el día veintiocho de septiembre siguiente, ya estaba consentido el acto que nos ocupa.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien tiene una observación o desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Con gusto, por instrucciones de la Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 268/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En el expediente 268/2020, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento estudiada, por las razones expuestas en el último Considerando de este fallo, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Túrnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 271/2020, Yarely Annete Riquetti Bojórquez contra la Jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por lo que solicito a la Secretaria, licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, muchas gracias.

Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno

Gracias Magistrada.

Con permiso del Pleno, se rinde cuenta del expediente 271/2020-1, en el cual el acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el trece de marzo de dos mil veinte, ante la Jefa de Departamento de Afiliación y Vigencia de Pensiones Civiles del Estado, a través del cual realizó la solicitud de afiliación para incorporar al servicio médico como beneficiario a su esposo.

Considerando que este Tribunal es competente para resolver y toda vez que en el presente juicio no se ocupó, o no se advirtió que se actualizara alguna causal de improcedencia, se procedió al estudio de los conceptos de impugnación.

En el cual, la parte actora en el único concepto de impugnación hecho valer, manifiesta que las autoridades a las que se les haga una petición de manera pacífica y con respeto, están obligadas a dar contestación del mismo modo, por lo que al no contestar su solicitud de afiliación se configuró la negativa ficta para ello, es decir la negativa para afiliar a su esposo, pues basta con no pronunciarse en ningún sentido para darle el sentido negativo, motivo por el cual le causa un perjuicio directo y trastoca los derechos de su esposo en cuanto a la salud se refiere, pues al no haber emitido una resolución dentro del plazo de tres meses se entiende que resolvió negativamente.

El proyecto que se pone a consideración del Pleno es tener como fundado el presente concepto de impugnación.

Lo anterior, si en el presente caso, la autoridad fue omisa en dar contestación al escrito de afiliación, por lo que se configuró la negativa ficta, es decir la negativa a la afiliación, por lo que se determinó como improcedente la solicitud de afiliación del esposo de la parte actora, en ese sentido se entiende que la autoridad resolvió negativamente por lo que se transgrede el derecho de igualdad consagrado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, pues como lo dijo la actora en el escrito inicial de demanda se acredita con el acta de matrimonio que obra dentro de las documentales exhibidas que le asiste el derecho a ser beneficiario, por el simple hecho de ser su esposo, para efecto de las prestaciones a servicios médicos.

Asimismo, es necesario precisar que respecto al tema existe jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado de Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito que declara como inconstitucional el artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, al restringir el derecho del esposo de ser beneficiario para efectos de la prestación de los servicios médicos, pues impuso una diferencia de trato entre la mujer y el varón, sin razón que no sea exclusivamente por cuestiones de género o meramente económicas, violentando así los derechos fundamentales a la igualdad jurídica y a la no discriminación.

Por tanto, se propone a consideración del pleno declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la cual resuelva procedente la solicitud de afiliación de la parte actora para incorporar al servicio médico como beneficiario a su esposo.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración del Pleno este proyecto de resolución.

¿Alguien tiene alguna observación o desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada, me dirijo a usted toda vez que es proyecto que presenta su Ponencia y nada más para hacer la atención de ser posible una sugerencia en el

engrose, en el sentido de hacer un reconocimiento expreso del derecho subjetivo a la afiliación y valorar el acta de matrimonio que precisamente es la base la acción para la procedencia de la pretensión de la actora, sería cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

Aceptamos la observación para el engrose.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Hago llegar por escrito la observación si no tiene problema Magistrada.

Magistrada Presidenta

Si está bien.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Al no existir más observaciones por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se indica que somete a votación el proyecto de resolución del expediente 271/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto y con las precisiones realizadas en mi intervención.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En el expediente 271/2020, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.

SEGUNDO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

TERCERO. La parte actora probó su acción, en consecuencia;

CUARTO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la Jefa de Departamento de Afiliación y Vigencia de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, emita una nueva en la que resuelva procedente la solicitud de afiliación de la parte actora para incorporar al servicio médico como beneficiario a su cónyuge.

Notifíquese el presente fallo como corresponda.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 316/2020-1, Gerardo Villegas Madriles contra el Director General Jurídico y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, solicito por favor al Secretario Edgar Enrique Carrillo Sáenz dar cuenta del proyecto de resolución que propone la Ponencia Uno, adelante Secretario gracias.

Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno

Claro que sí, gracias Magistrada con el permiso del Pleno se da cuenta al proyecto relativo a la interlocutoria de reconsideración dentro del señalado expediente 316/2020-1, de la demanda promovida por Gerardo Villegas Madriles, en contra de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente P.A.D. 68/2019 emitida por la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, mediante la cual le determinó una sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Transcurridas las etapas procesales correspondientes mediante sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal declaro la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Sin embargo, por escrito presentado el treinta de julio del año en curso, la autoridad demandada promovió recurso de reconsideración en contra de la señalada sentencia definitiva.

Al no advertir causal de incompetencia de este Órgano Colegiado para conocer del presente recurso, y concluir que es procedente en el proyecto puesto a consideración del Pleno, se procedió a estudiar el único agravio del escrito correspondiente, dónde la autoridad sostiene que el computo de la prescripción esta indebidamente realizado al señalar que tuvo conocimiento con motivo de la denuncia para efectos de la prescripción, pues cuando en realidad tuvo verdadero conocimiento de ello, fue al momento en que la autoridad investigadora se enteró, sino cuándo esta informo a la entonces Dirección General Jurídica de Responsabilidades que era la competente para resolver lo relativo a la responsabilidad, toda vez que la investigadora tuvo que indagar sobre esa probable responsabilidad y luego de agotada dicha investigación se encontraba en aptitud de conocer si los hechos eran constitutivos o no de una probable responsabilidad.

Esto pues aduce el procedimiento disciplinario no puede iniciarse hasta en tanto no se tenga la certeza de que la conducta irregular detectada, constituya verdaderamente una probable responsabilidad, máxime que contiene la competente para resolver y poner las sanciones por responsabilidades administrativas de esta naturaleza era entonces la Dirección General Jurídica de Responsabilidades.

Por tanto, continúa exponiendo el cómputo de la prescripción debe hacerse a partir el once de octubre de dos mil diecinueve, es decir cuando la investigadora presentó ante la entonces Dirección General Jurídica y Responsabilidades la denuncia para la promoción de la responsabilidad administrativa, feneciendo por tanto los tres años relativos a la caducidad en octubre de los mil veintidós.

En el proyecto puesto a consideración de este Pleno se estima considerar fundados los agravios esgrimidos y confirmar la sentencia recurrida, toda vez que considerando lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades

Administrativas del Estado la prescripción se cuenta a partir del día siguiente aquel en el que se hubiese tenido conocimiento de la responsabilidad y ello sucedió en febrero de dos mil diecisiete con motivo de la denuncia que presentó la Secretaría de Hacienda ante la Secretaría de la Función Pública, teniendo en cuenta para lo anterior que la Secretaría de la Función Pública como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, según lo dispone el artículo 24, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado es la que tiene competencia en todo lo relacionado con esta Secretaría en base a sus atribuciones y considerando al principio general de Derecho *quien puede lo más, puede lo menos*, cuya aplicación se encuentra permitida por el artículo 14 de nuestra carta Magna, es correcto el proyecto aprobado de la sentencia definitiva máxime que esta situación se materializa con lo dispuesto en el artículo 34, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Por tanto que la Dirección General Jurídica y de Responsabilidades tenga una atribución específica como parte de la estructura orgánica, no resta que quien tiene la totalidad o cumulo de facultades es la Secretaría, además la propia demandada reconoce a foja 2 de su escrito de contestación que cuando inicio el procedimiento fue con motivo de la denuncia de dos mil diecisiete, toda vez que a dicho proveído de inicio de procedimiento lo denominó como acuerdo de inicio, también, según la denuncia de dos mil diecinueve señalada por la demandada en el propio escrito de reconsideración y que fue ofrecida como prueba por ella misma reconoce de manera expresa que, abro cita "con fecha 14 de febrero de dos mil diecisiete, Secretario de Hacienda de Gobierno del Estado hizo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública" cierro cita y dicho reconocimiento de la autoridad hace prueba plena de que la Secretaría de la Función Pública tuvo conocimiento de la responsabilidad en dos mil diecisiete, es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Yo adelanto mi voto en contra, en congruencia con el voto que dimos al emitir la sentencia.

Magistrada Presidenta

Si gracias Magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se instruye, se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 316/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

En contra.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por mayoría.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 316/2020-1, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por la autoridad, pero **infundados** los agravios, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia definitiva recurrida, en los términos y por los motivos expuestos.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad. Túrnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 331/2020-1, Jesús Echavarría Contreras contra el Comisionario Jefe de La División de Policía Vial, solicito por favor de nueva cuenta a la Secretaria Dafny Susana Chavira Terrazas dar cuenta del presente proyecto de resolución que se pone a consideración del Pleno, adelante Secretaria, gracias.

Licenciada Dafny Susana Chavira Terrazas, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno

Gracias Magistrada.

Con permiso del Pleno, se rinde cuenta del expediente 331/2020-1, en el cual el acto impugnado consiste en la resolución recaída al recurso de revisión de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, emitida por el Comisionario Jefe de la División de la Policía Vial, interpuesto en contra de la resolución del procedimiento de suspensión y/o cancelación de licencia de conducir, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

Considerando que este Tribunal es competente para resolver y toda vez que en el juicio que nos ocupa no se advirtió que se actualizara alguna causal de improcedencia, se procedió al estudio de los conceptos de impugnación.

En los cuales, la parte actora manifiesta que la autoridad no respetó su derecho para ofrecer pruebas, pues se ignoró tal solicitud e impidió que se ofrecieran las mismas, por lo que se violaron formalidades esenciales del procedimiento, además que en el recurso de revisión dichas pruebas no fueron desahogadas.

Señala que dicha cancelación de licencia tiene su sustento en un dictamen de beneficiario de incapacidad, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, menciona que tal prueba es ilícita pues la autoridad no explicó como la obtuvo, ni como se agregó al procedimiento, puesto que no tiene la facultad de

quitarle y/o retenerle un documento a un interdicto que al momento al hacer la valoración de dicha prueba se le otorgo valor probatorio, siendo que esta debida negarlo pues era un documento simple.

El proyecto que se pone a consideración del Pleno es tener como fundados los conceptos de impugnación y por las razones que a consideración señala.

En la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, mediante la cual se resolvió el procedimiento de suspensión de cancelación de la licencia, se determinó una sanción administrativa consistente en la cancelación de la licencia de conducir de tipo chofer particular en la cual la autoridad señaló que no obraban pruebas suficientes para desvirtuar los hechos que se le imputan al actor, ya que en ningún momento fueron ofrecidas ni desahogadas.

Sin embargo, la autoridad fue omisa en valorar la documentación y pruebas aportadas por el promovente durante el inicio del procedimiento de suspensión y cancelación de la licencia, misma que la actora señala que ofreció mediante el escrito presentado ante la autoridad el treinta y uno de julio del dos mil veinte, a fin de demostrar la improcedencia de dicha cancelación.

Por tanto, en el presente juicio, no se advierte que la autoridad haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, pues no hizo ningún razonamiento de las pruebas ofrecidas por el demandante, ni realizó el desahogo de las mismas, situación que afecta su esfera jurídica, por lo que se le debió tomar en cuenta las mismas y en su caso informarle en base a que razonamiento jurídico se llegó con las mismas al momento de emitir la resolución.

En ese orden de ideas, se pone a consideración del pleno declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, para el efecto de que la autoridad reponga el procedimiento y emita una nueva resolución en el procedimiento de suspensión y/o cancelación de licencia en la cual se valoren todas pruebas ofrecidas por el hoy actor, apegándose a lo resuelto en el presente fallo.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta con su permiso y de nueva cuenta me refiero a usted con el proyecto de su Ponencia, sugeriría yo en el engrose se estableciera la valoración de la documental pública que obra a foja 122 que precisamente es parte de la violación a las formalidades esenciales del procedimiento consistentes en no respeto al derecho de audiencia y ofrecer y desahogar pruebas, toda vez que indebidamente a mi consideración la autoridad precluyó el derecho para ofrecer pruebas y para formular alegatos al hoy actor, en ese sentido considero que al haber estado afectados en tiempo y forma los medios de prueba consistentes en diversas documentales, prueba testimonial y pericial, debió abrirse una dilación probatoria para el desahogo de la misma toda vez que lo amerita y con posterioridad resolver lo que en derecho correspondiera, en ese sentido la sugerencia sería valorar ese documento, estimar la ilegal actuación de la autoridad por esa violación como se propone en el proyecto, pero los efectos de la sentencia creo que deben de ser para efecto de que desahoguen, se admitan y desahoguen los medios de prueba, esa sería mi intervención, mi sugerencia.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

Se acepta su sugerencia.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Al no existir más observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se indica por la Presidencia se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 331/2020-1, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.



Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto en los términos de mi intervención.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor con modificaciones para engrose.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En el expediente 331/2020, se determina lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. La parte actora probó su acción, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada para los **efectos** precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese a las partes como corresponda. Túrnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

Toda vez que ha quedado agotado el orden del día de la presente sesión, siendo las catorce horas con diez minutos del día jueves siete de octubre del año en curso y no habiendo más asuntos que tratar, declaro formalmente cerrada la presente sesión y validos los acuerdos que en ella se tomaron.

Muchas gracias pasen buena tarde.

